



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

()

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual por mandato legal puede intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, tiene por objeto, entre otros, promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que, el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021 señala que, para la promoción a la producción y uso del hidrógeno, el Gobierno Nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

Que, el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND) e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo. A su turno, el señalado documento contiene cinco transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada “*Transformación productiva, internacionalización y acción climática*”, en cuyo catalizador C. “*Transición energética justa, segura, confiable y eficiente*” se incluye un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado “*2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición*”.

Que, el artículo 1 del Decreto 1476 de 2022, por el cual se adoptaron disposiciones dirigidas a promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso del

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno”*

hidrógeno, compilado en el Decreto 1073 de 2015, dispuso en el artículo 2.2.7.1.14 estableció que el Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar disposiciones adicionales para desarrollar los usos y aplicaciones del hidrógeno en los sectores de energía y gas.

Que, el Decreto 1597 de 2024, por el cual se establecieron lineamientos de política pública para la gestión y promoción del hidrógeno de bajas emisiones, compilado en el Decreto 1073 de 2015, en el artículo 2.2.7.2.2. definió al Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno como aquella persona natural o jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, almacenamiento, acondicionamiento, transporte, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o uso final del hidrógeno del Hidrógeno en el territorio nacional.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto técnico en el que concluye que, para un desarrollo adecuado del mercado emergente de hidrógeno en el cual se obtengan indicadores de mercado de corto y mediano plazo, se requiere mejorar la disponibilidad de información y buscar que los participantes en este mercado estén sometidos a la regulación y a la inspección, vigilancia y control por parte de las entidades competentes. Adicionalmente, señaló el referido concepto técnico:

“... se ratifica la necesidad de modificar el (...) Decreto 1073 de 2015, como mecanismo de política pública para cumplir con el objetivo planteado: emitir disposiciones con criterios y actividades habilitantes para los agentes de la cadena de valor de hidrógeno, en procura de dar claridad sobre los parámetros mínimos que se les exigirán a los agentes involucrados; y establecer principios generales que posibiliten la consolidación de un mercado interno abierto que permita operaciones comerciales eficientes y promueva la competencia, la asequibilidad y la seguridad del suministro, y contribuyan con las políticas de Gobierno encaminadas a lograr la reindustrialización y la transición energética justa.”

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer lineamientos con las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas interesadas en desarrollar actividades como agentes de la cadena de valor del hidrógeno, y, en ese sentido, se requiere modificar y adicionar algunas disposiciones del Decreto 1073 de 2015, en procura de la consolidación de un mercado que promueva la competencia, la asequibilidad y la seguridad del suministro.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que el Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en consecuencia, se remitió el proyecto normativo para concepto de la Delegatura para la Protección de la Competencia de esa Superintendencia, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese la siguiente definición del artículo 2.2.7.2.2. del Capítulo 2 del Título VII de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, así:

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno”

Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno: Persona jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, transformación, transporte o comercialización de hidrógeno en el territorio nacional.

Artículo 2. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2.2.7.2.2. del Capítulo 2 del Título VII de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, así:

Comercialización de hidrógeno: Actividad de compra, venta, suministro o intermediación comercial de hidrógeno.

Comercializador de Hidrógeno: Toda persona jurídica que realiza la actividad de comercialización de hidrógeno, en los términos previstos en los artículos 2.2.7.6.11. y 2.2.7.6.12. del presente decreto.

Producción de hidrógeno: Actividad destinada a la obtención de hidrógeno mediante la explotación o aprovechamiento de este recurso presente de forma natural en el subsuelo, o mediante tecnologías físicas, químicas o biológicas que permiten su generación a partir de diversas fuentes de energía o materias primas.

Productor de Hidrógeno: Toda persona jurídica que ejerce la actividad de producción de hidrógeno, en los términos previstos en los artículos 2.2.7.6.5. y 2.2.7.6.6. del presente decreto.

Transformación del hidrógeno: Procesos en los cuales el hidrógeno se convierte en derivados mediante reacciones químicas o termoquímicas, incluyendo, entre otros, la síntesis de combustibles, amoníaco, metanol u otros compuestos obtenidos a partir del hidrógeno como materia prima directa.

Transformador de Hidrógeno: Toda persona jurídica que realiza la actividad de transformación del hidrógeno, en los términos previstos en los Artículo 2.2.7.6.7. y Artículo **2.2.7.6.8.** del presente decreto.

Transportador de Hidrógeno: Toda persona jurídica que realiza la actividad de transporte del hidrógeno, en los términos previstos en los Artículo 2.2.7.6.9. y **Artículo 2.2.7.6.10.** del presente decreto.

Transporte de hidrógeno: Actividad consistente en el traslado de hidrógeno, puro o en mezcla con otros gases, entre las instalaciones de los agentes de la cadena de valor, incluyendo productores, transformadores y comercializadores, mediante diferentes medios de transporte tales como vehículos especializados, ductos u otras modalidades, incluyendo opciones fluviales o marítimas, siempre que la infraestructura y las condiciones del mercado lo permitan y conforme a las disposiciones de seguridad aplicables.

Artículo 3. Adiciónese el siguiente Capítulo al Título VII de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

CAPÍTULO 6

AGENTES DE LA CADENA DE VALOR DEL HIDRÓGENO

Artículo 2.2.7.6.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer los criterios, requisitos habilitantes y obligaciones que deberán cumplir los interesados en actuar como

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno”*

Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno, en procura de la consolidación de un mercado que promueva la competencia, la asequibilidad y la seguridad del suministro.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía definirá, mediante acto administrativo, las autorizaciones aplicables a los Agentes de la Cadena de Valor de los derivados del Hidrógeno con fines energéticos.

Artículo 2.2.7.6.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las actividades de producción, transformación, transporte y comercialización de hidrógeno que se desarrollen en el territorio nacional, con independencia del uso final que se dé al hidrógeno. Lo anterior aplica exclusivamente al hidrógeno y a los agentes que integran su cadena de valor, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades ni de la normativa sectorial aplicable.

Artículo 2.2.7.6.3. *Autoridad de regulación y seguimiento.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, expedir la regulación y realizar la vigilancia y control de las actividades de producción, transformación, transporte y comercialización del hidrógeno, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Artículo 2.2.7.6.4. *Cumplimiento normativo aplicable.* Los agentes que integren la cadena de valor del hidrógeno deberán cumplir con los requisitos legales, permisos y autorizaciones que correspondan a la actividad que pretendan desarrollar, de conformidad con el marco normativo vigente. El inicio y desarrollo de las actividades reguladas en este decreto estará sujeto al cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los requisitos específicos exigidos por el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus atribuciones no exime a los agentes del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por otras autoridades en el ámbito de sus competencias funcionales.

Parágrafo 2. Cuando un mismo agente desarrolle más de una actividad dentro de la cadena de valor del hidrógeno, deberá dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos, permisos, autorizaciones y obligaciones aplicables a cada una de las actividades que realice, conforme con la normatividad vigente.

Artículo 2.2.7.6.5. *Autorización para ejercer la actividad de Producción de Hidrógeno.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en producir Hidrógeno deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir los siguientes requisitos:

1. Licencia o memoria de construcción y permisos y/o autorizaciones correspondientes, expedidos para la respectiva planta de producción de hidrógeno, por las autoridades competentes, si estas así lo requieren.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de transformación de hidrógeno. Lo anterior debe tener correspondencia con el código CIIU empleado para las actividades que desarrolla la empresa.
3. Memoria técnica que incluya la descripción de la planta de producción de hidrógeno, ubicación, capacidad, tipo y procedencia de la materia prima y el volumen de producción.
4. Certificado de conformidad de equipos y elementos de las instalaciones de la planta de producción de hidrógeno, emitido por un organismo de certificación acreditado para el caso donde este aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno"*

5. Registro en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.

Parágrafo. Mientras no exista un código CIU específico para las actividades asociadas a la producción de hidrógeno, los solicitantes podrán acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la inscripción de códigos CIU correspondientes a actividades afines o complementarias, tales como actividades industriales, químicas, energéticas, de transformación de gases, producción de combustibles, almacenamiento, transporte o conversión energética, siempre que dichas actividades guarden relación directa con el rol que el solicitante desempeña dentro de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.6.6. Obligaciones del Productor de Hidrógeno. Todo Productor de Hidrógeno deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Reportar la información solicitada en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue a través de acto administrativo.
2. Implementar y mantener sistemas de control interno que aseguren la calidad, seguridad y eficiencia de los procesos de producción de hidrógeno, así como un reglamento interno de seguridad y un plan de contingencia que detallen las acciones necesarias frente a accidentes, incidentes, fallas operativas, emergencias u otras situaciones no deseadas, en coherencia con las disposiciones de seguridad industrial y gestión del riesgo aplicables. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos, conforme a las normas técnicas aplicables y a las disposiciones que emitan las entidades competentes.
3. Permitir al Ministerio de Minas y Energía el acceso oportuno a la información, documentación e instalaciones cuando así lo solicite dicha entidad o cualquier otra autoridad competente, en el marco de procesos de verificación del cumplimiento normativo, auditorías o inspecciones técnicas.
4. Mantener actualizada la documentación de soporte de los equipos y sistemas empleados en el proceso de producción de hidrógeno, incluyendo los manuales técnicos, fichas de mantenimiento, certificados de conformidad, y certificados de calibración cuando estos sean aplicables, bajo un ensayo acreditado.
5. Actualizar en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}), en cualquier momento y de manera informativa, los cambios o modificaciones que se realicen en la planta de producción de hidrógeno o en el área de explotación de hidrógeno blanco y otros gases o sustancias asociadas, incluyendo variaciones en la capacidad instalada, la tecnología empleada o el método de producción.
6. Realizar transacciones comerciales de hidrógeno exclusivamente con agentes de la cadena de valor del hidrógeno autorizados.
7. Llevar y mantener registros detallados sobre las especificaciones y características del hidrógeno producido durante los últimos cinco (5) años, para verificación, en cualquier tiempo, por parte de la autoridad de regulación, y seguimiento o cualquier otra autoridad competente.

Parágrafo. Para el caso de explotación de hidrógeno blanco y otros gases o sustancias asociadas, deberán cumplirse las disposiciones que, para tal efecto, establezca el Ministerio de Minas y Energía, así como los términos de referencia que este defina o que defina la entidad en quien delegue esta función.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno"

Artículo 2.2.7.6.7. Autorización para ejercer la actividad de Transformación de Hidrógeno. Toda persona jurídica que se encuentre interesada en transformar Hidrógeno deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir los siguientes requisitos:

1. Licencia o memoria de construcción y permisos y/o autorizaciones correspondientes, expedidos para la respectiva planta de transformación de hidrógeno, por las autoridades competentes, si estas así lo requieren.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de transformación de hidrógeno. Lo anterior debe tener correspondencia con el código CIIU empleado para las actividades que desarrolla la empresa.
3. Memoria técnica que incluya la descripción de la planta de transformación de hidrógeno, ubicación, capacidad, especificaciones de tipo del derivado a producir, tipo y procedencia de la materia prima y el volumen de productos transformados.
4. Certificado de conformidad de equipos y elementos de las instalaciones de la planta de transformación de hidrógeno, emitido por un organismo de certificación acreditado para el caso donde este aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular.
5. Registro en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO2H), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.

Parágrafo. Mientras no exista un código CIIU específico para las actividades asociadas a la producción de hidrógeno, los solicitantes podrán acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la inscripción de códigos CIIU correspondientes a actividades afines o complementarias, tales como actividades industriales, químicas, energéticas, de transformación de gases, producción de combustibles, almacenamiento, transporte o conversión energética, siempre que dichas actividades guarden relación directa con el rol que el solicitante desempeña dentro de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.6.8. Obligaciones del Transformador de Hidrógeno. Todo Transformador de Hidrógeno deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO2H), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.
2. Implementar y mantener sistemas de control interno que aseguren la calidad, seguridad y eficiencia de los procesos de transformación de hidrógeno, así como un reglamento interno de seguridad y un plan de contingencia que detallen las acciones necesarias frente a accidentes, incidentes, fallas operativas, emergencias u otras situaciones no deseadas, en coherencia con las disposiciones de seguridad industrial y gestión del riesgo aplicables. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos, conforme a las normas técnicas aplicables y a las disposiciones que emitan las entidades competentes.
3. Permitir al Ministerio de Minas y Energía el acceso oportuno a la información, documentación e instalaciones cuando así lo solicite dicha entidad o cualquier otra autoridad competente, en el marco de procesos de verificación del cumplimiento normativo, auditorías o inspecciones técnicas.
4. Mantener actualizada la documentación de soporte de los equipos y sistemas empleados en el proceso de transformación de hidrógeno, incluyendo los manuales

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno”*

técnicos, fichas de mantenimiento, certificados de conformidad, y certificados de calibración cuando estos sean aplicables, bajo un ensayo acreditado.

5. Llevar y mantener registros detallados sobre las especificaciones y características del hidrógeno transformado durante los últimos cinco (5) años, para verificación, en cualquier tiempo, por parte de la autoridad de regulación, y seguimiento o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 2.2.7.6.9. Autorización para ejercer la actividad de Transporte de Hidrógeno.

Toda persona jurídica que se encuentre interesada en transportar Hidrógeno deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de transformación de hidrógeno. Lo anterior debe tener correspondencia con el código CIIU empleado para las actividades que desarrolla la empresa.
2. Memoria técnica que incluya la descripción de la información detallada de la infraestructura y/o medios de transporte a través de la cual desarrollará su actividad, ubicación, capacidad, especificaciones del hidrógeno a transportar
3. Registro en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.
4. Certificado de conformidad de equipos y elementos de las instalaciones de transporte de hidrógeno, emitido por un organismo de certificación acreditado para el caso donde este aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular.

Parágrafo 1. El medio de transporte del hidrógeno será de libre elección por parte del agente, y podrá realizarse mediante transporte terrestre, por ductos u otras modalidades, incluyendo opciones fluviales o marítimas, siempre que la infraestructura y las condiciones del mercado lo permitan. Esta disposición no excluye el desarrollo futuro de especificaciones técnicas o condiciones particulares que puedan ser definidas mediante regulación específica por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 2. Mientras no exista un código CIIU específico para las actividades asociadas a la transporte de hidrógeno, los solicitantes podrán acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la inscripción de códigos CIIU correspondientes a actividades afines o complementarias, tales como actividades industriales, químicas, energéticas, de transformación de gases, producción de combustibles, almacenamiento, transporte o conversión energética, siempre que dichas actividades guarden relación directa con el rol que el solicitante desempeña dentro de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.6.10. Obligaciones del Transportador de Hidrógeno. Todo Transportador de Hidrógeno deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}) o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.
2. Implementar y mantener sistemas de control interno que aseguren la calidad, seguridad y eficiencia de los procesos de transporte de hidrógeno, así como un reglamento interno de seguridad y un plan de contingencia que detallen las acciones necesarias frente a accidentes, incidentes, fallas operativas, emergencias

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno”*

u otras situaciones no deseadas, en coherencia con las disposiciones de seguridad industrial y gestión del riesgo aplicables. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos, conforme a las normas técnicas aplicables y a las disposiciones que emitan las entidades competentes.

3. Permitir al Ministerio de Minas y Energía el acceso oportuno a la información, documentación e instalaciones cuando así lo solicite dicha entidad o cualquier otra autoridad competente, en el marco de procesos de verificación del cumplimiento normativo, auditorías o inspecciones técnicas.
4. Mantener actualizada la documentación de soporte de los equipos y sistemas empleados en el proceso de transporte de hidrógeno, incluyendo los manuales técnicos, fichas de mantenimiento, certificados de conformidad, y certificados de calibración cuando estos sean aplicables, bajo un ensayo acreditado.
5. Realizar transacciones comerciales del hidrógeno exclusivamente con agentes de la cadena de valor del hidrógeno autorizados.
6. Mantener registros detallados sobre las especificaciones y características del hidrógeno transportado durante los últimos cinco (5) años, para verificación por parte de la autoridad de regulación, control y vigilancia o cualquier otra autoridad competente.
7. Dar cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes aplicables al medio de transporte empleado, en lo relacionado con el registro ante las autoridades componentes, las autorizaciones exigidas para el personal involucrado y a las medidas de seguridad establecidas por la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 2.2.7.6.11. Autorización para ejercer la actividad de Comercialización de Hidrógeno. Toda persona jurídica que se encuentre interesada en comercializar Hidrógeno deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de transformación de hidrógeno. Lo anterior debe tener correspondencia con el código CIIU empleado para las actividades que desarrolla la empresa.
2. Registro en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.
3. Certificado de conformidad de equipos y elementos de las instalaciones de comercialización de hidrógeno, emitido por un organismo de certificación acreditado para el caso donde este aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular.

Parágrafo. Mientras no exista un código CIIU específico para las actividades asociadas a la comercialización de hidrógeno, los solicitantes podrán acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la inscripción de códigos CIIU correspondientes a actividades afines o complementarias, tales como actividades industriales, químicas, energéticas, de transformación de gases, producción de combustibles, almacenamiento, transporte o conversión energética, siempre que dichas actividades guarden relación directa con el rol que el solicitante desempeña dentro de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.6.12. Obligaciones del Comercializador de Hidrógeno. Todo Comercializador de Hidrógeno deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno*”

1. Reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO_{H2}), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.
2. Cumplir los estándares de calidad, trazabilidad y certificación del hidrógeno que establezca la regulación aplicable, cuando existan.
3. Conservar y suministrar la información documental asociada a las transacciones de hidrógeno que realice, cuando sea requerida por la autoridad competente. Llevar y mantener registros detallados sobre las especificaciones y características del hidrógeno comercializado durante los últimos cinco (5) años, para verificación, en cualquier tiempo, por parte de la autoridad de regulación, y seguimiento o cualquier otra autoridad competente.
4. Realizar transacciones comerciales de hidrógeno exclusivamente con agentes de la cadena de valor del hidrógeno autorizados.

Artículo 2.2.7.6.13. Verificación de cumplimiento de requisitos. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, conforme a los términos y al procedimiento que establezca mediante acto administrativo, revisará la documentación presentada por los interesados en obtener la autorización como Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno. Cuando se formulen observaciones, los interesados deberán presentar las aclaraciones correspondientes dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Una vez evaluada la documentación y las aclaraciones, el Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo, otorgará o negará la autorización, según se verifique el cumplimiento de los requisitos aplicables. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las obligaciones y mecanismos de seguimiento que se establezcan mediante los actos administrativos correspondientes.

Parágrafo 1. Cuando un proceso específico de la cadena de valor sea operado por un tercero mediante prestación de servicios, sin que ello implique un cambio de propiedad legal sobre la molécula, dicho tercero no requerirá registrarse como agente, pero deberá garantizar la correcta recopilación, trazabilidad y entrega de la información técnica al agente propietario de la molécula. Esta obligación deberá constar explícitamente en el contrato entre las partes, incluyendo como mínimo:

1. El método de entrega de datos e información asociada al proceso.
2. El nivel de detalle requerido sobre insumos, productos, emisiones y rendimientos.
3. Las métricas, ubicaciones de medición y equipos utilizados (flujómetros, medidores, entre otros).

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de la verificación de requisitos, podrá adoptar medidas de carácter preventivo y correctivo cuando se identifiquen inconsistencias, omisiones o incumplimiento de las obligaciones documentales o técnicas por parte de los interesados. Dichas medidas tendrán naturaleza no sancionatoria y podrán consistir en requerimientos de subsanación o complementación de información, así como la suspensión temporal del trámite de autorización cuando la falta de información impida continuar con su evaluación, sin perjuicio de las obligaciones de seguimiento que se establezcan en los actos administrativos aplicables.

Artículo 2.2.7.6.14. Régimen de transición. Los Agentes de la Cadena de Valor del hidrógeno que, a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren operando, dispondrán de los siguientes plazos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas:

1. Las plantas de producción, transformación, infraestructura de transporte y comercialización de hidrógeno que se encuentren en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, dispondrán de un plazo de doce (12)

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno"

meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo que desarrolle e implemente los procedimientos, requisitos y plazos para la obtención de la autorización, para solicitar su respectiva habilitación o registro, en los términos y condiciones aquí establecidos.

2. Durante el período de transición señalado, los agentes podrán continuar sus operaciones, siempre que cumplan con todos los requisitos legales, permisos y autorizaciones que les sean aplicables de conformidad con el marco regulatorio vigente para la actividad específica que estén ejerciendo.
3. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, resolverá las solicitudes de autorización presentadas durante el período de transición en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos.

Parágrafo 1. Vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, los agentes deberán haber presentado su solicitud de autorización ante el Ministerio de Minas y Energía, o ante la entidad que este delegue. La presentación oportuna de dicha solicitud permitirá la continuidad de las operaciones durante el proceso de evaluación, sin perjuicio de las acciones que correspondan cuando se verifique el incumplimiento de los requisitos aplicables.

Parágrafo 2. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, podrá realizar visitas de verificación a las instalaciones de los agentes acogidos al régimen de transición para constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 2 del presente artículo. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente, la autoridad competente podrá adoptar medidas preventivas proporcionales, incluida la suspensión temporal de operaciones.

OTRAS DISPOSICIONES INHERENTES A LOS AGENTES DE LA CADENA DE VALOR DEL HIDRÓGENO

Artículo 2.2.7.6.15. Obtención de pólizas. El Ministerio de Minas y Energía, en el ejercicio de sus funciones, podrá establecer, mediante acto administrativo posterior, la obligatoriedad, los montos y las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual u otras garantías aplicables a los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno. La exigibilidad de esta obligación será informada previamente a los agentes con la debida antelación y estará sujeta a la disponibilidad y madurez del mercado de aseguramiento para la cobertura de los riesgos inherentes a las actividades del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.6.16. Certificación de la conformidad. Los agentes de la cadena de valor del hidrógeno deberán contar con la certificación de conformidad correspondiente a las actividades, productos o equipos que utilicen, de acuerdo con la regulación técnica aplicable.

- a) Certificado de Conformidad. Mientras no existan reglamentos técnicos específicos o no se encuentren disponibles organismos de evaluación de la conformidad con acreditación vigente para emitir el Certificado de Inspección correspondiente, los agentes deberán obtener un Certificado de Conformidad emitido por organismos de evaluación de la conformidad acreditados conforme a las normas técnicas aplicables, que acredite la seguridad y la calidad de los equipos, productos o actividades utilizadas.
- b) Certificado de Inspección. Cuando el Ministerio de Minas y Energía determine que existen las condiciones técnicas, regulatorias y de acreditación necesarias para la

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno*”

exigencia del Certificado de Inspección, informará a los agentes la fecha a partir de la cual dicho certificado será obligatorio para las actividades que así lo requieran.

Parágrafo. Una vez entre en vigor la exigencia del Certificado de Inspección, dejará de aplicarse la obligación de obtener el Certificado de Conformidad prevista en el literal a) del presente artículo, exclusivamente para las actividades cubiertas por el respectivo reglamento técnico.

Artículo 2.2.7.6.17. Reglamentación técnica aplicable a la Cadena de Valor del Hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía, o las entidades competentes en la materia, podrán expedir los Reglamentos Técnicos Colombianos que resulten necesarios para establecer las condiciones de seguridad aplicables a las actividades de producción, transformación, transporte y comercialización de hidrógeno. Cuando se considere pertinente, dichos reglamentos podrán incluir especificaciones o requisitos de calidad y pruebas asociadas.

Artículo 2.2.7.6.18. Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO2). En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1597 de 2024 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará, mediante acto administrativo, el funcionamiento del Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno (ECO2), incluyendo los requisitos y procedimientos para la inscripción, actualización y retiro de los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno.

El Ministerio de Minas y Energía definirá igualmente la información que deberá ser reportada por los agentes, la periodicidad, los mecanismos de reporte y las condiciones para el tratamiento y consolidación de dicha información, con el fin de facilitar la gestión, seguimiento y desarrollo del sector del hidrógeno en el país.

Artículo 2.2.7.6.19. Protección y uso de la información. El Ministerio de Minas y Energía, y/o cualquier otra entidad con acceso a la información reportada por los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno, deberá garantizar la confidencialidad y reserva de aquella información que sea catalogada como sensible, estratégica o de carácter económico y comercial reservado por los Agentes y que no sea de naturaleza pública, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre la reserva de información, el Habeas Data y la protección de datos comerciales. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información requerida por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones legales conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, la Ley 1712 de 2014 y demás normativas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 4. Deróguese la definición de Productor Exportador de Hidrógeno contenida en el artículo 2.2.7.2.2. del Capítulo 2 del Título VII de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C, a los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer disposiciones para los Agentes de la Cadena de Valor de Hidrógeno”*

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EDWIN PALMA EGEA